

Mérida, Yucatán, a veintisiete de febrero de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta por parte del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **02041119**. -----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** - En fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a la cual recayó el folio número 02041119, a través de la cual solicitó sustancialmente lo siguiente:

*CAPACITACIÓN RECIBIDA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CIVILES Y MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE LOS TRES DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SON COMPETENTES PARA CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.*

*DE LA CAPACITACIÓN OTORGADA REQUIERO:*

*1/LISTA DE ASISTENCIA.*

*2/CURRICULUM VITAE DE LA(S) PERSONA(S) ENCARGADAS DE OTORGAR LA CAPACITACIÓN (PONENTES, CONFERENCISTAS, INTEGRANTES DE LOS PANELES, ETC.)*

*3/MATERIAL UTILIZADO PARA DAR LA CAPACITACIÓN.*

*4/FECHAS DE LOS CURSOS O ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN.”.*

**SEGUNDO.** - El día once de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

**A N T E C E D E N T E S**

*PRIMERO.- QUE CON FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRÓ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO 02041119 Y POR MEDIO DE LA CUAL SE REQUERÍA LO SIGUIENTE:*

...

*SEGUNDO.- QUE DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y CON EL OBJETO DE DAR DEBIDA CONTESTACIÓN, ESTA UNIDAD REQUIRIÓ POR MEDIO DEL OFICIO UTAI-CJ-337/2019 A LA DIRECTORA DE LA ESCUELA*

JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN VIRTUD DE SER DICHA INSTANCIA LA QUE PUDIERA DETENTAR EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

TERCERO.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO EJ/1577/2019, LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, REMITIÓ A ESTA UNIDAD LA RESPUESTA RESPECTIVA, POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD TOMANDO LAS SIGUIENTES:

#### CONSIDERACIONES

...

QUINTO.- EN TAL VIRTUD, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN SUSCRITA POR PARTE DE LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO EN SU OFICIO EJ/1577/2019.

POR LO EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

#### RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN HA LUGAR A PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA RESPUESTA SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU OFICIO EJ/1577/2019.

...".

**TERCERO.** - En fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte del Consejo de la Judicatura, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EN LA RESPUESTA DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, FIRMADA POR EL LICENCIADO EN DERECHO ALDO XAVIER OJEDA RUIZ, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EN SU CONSIDERANDO ASENTÓ: "...CUARTO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN EN

*POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN LA LEY ESTATAL." SIN EMBARGO NO ME FUE ADJUNTADO EL "MATERIAL UTILIZADO (SIC) PARA DAR LA CAPACITACIÓN" BAJO EL ARGUMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL QUE ES PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PONENTE, SIN QUE EN TODO CASO Y DE SER DICHA NEGACIÓN LEGAL, NO SE CUMPLIÓ CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LEY. SIENDO EL MOTIVO DE MI RECURSO QUE LA INFORMACIÓN FUE PROPORCIONADA DE MANERA INCOMPLETA"*  
*FOLIO DE SOLICITUD: 02041119".*

**CUARTO.** - Por auto emitido el día doce de diciembre de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de diciembre del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y trece de enero de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio número UTAI-CJ-013/2020, de fecha veinte de enero del año aludido, y constancias adjuntas; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho;

seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 02041119, pues manifiesta que la información solicitada no se encuentra en su archivos en razón de que dicho material es propiedad intelectual del ponente quien no dejó copia alguna para su resguardo y que no existe normatividad alguna que lo obligue a dejar copia del material utilizado; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** - En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02041119, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"1) capacitación recibida por los servidores públicos adscritos a los Juzgados Civiles y Mixtos de lo Civil y Familiar de los Tres Departamentos Judiciales del Estado de Yucatán, que son competentes para conocer los procedimientos relativos a las acciones de extinción de dominio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio; 2) Lista de asistencia; 3) Currículum Vitae de la(s) persona(s) encargadas de otorgar la capacitación (ponentes, conferencistas, integrantes de los paneles, etc.); 4) Material utilizado para dar la capacitación; y 5) Fechas de los cursos o actividades de capacitación"**.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, únicamente respecto a la información relativa al inciso 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues el inconforme manifestó que la autoridad responsable *"no me fue adjuntado el "Material utilizado (sic) para dar la capacitación" bajo el argumento de la Escuela Judicial que es propiedad intelectual del ponente"*. En este sentido, en el presente asunto, este Órgano Colegiado entrará exclusivamente al estudio de los efectos del acto impugnado sobre dicho contenido de información y, por consiguiente, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los diversos: **1, 2, 3 y 5**, éstos no serán motivo de análisis.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,**

**AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos: **1, 2, 3 y 5**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

**...**

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

**...”.**

Admitido el recurso de revisión en fecha trece de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio número UTAI-CJ-013/2020, de fecha veinte de enero del año en cita, los rindió, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**QUINTO.** - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

**LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.**

...

**LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.**

...

**ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y; UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.  
..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“...  
ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

TAMBIÉN LE CORRESPONDE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS, POR CONDUCTO DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III  
DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNA SERÁ EL PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

...

I. DIRECCIONES:

- A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y
- B) ESCUELA JUDICIAL.

...

NATURALEZA

**ARTÍCULO 129.- LA ESCUELA JUDICIAL ESTÁ ENCARGADA DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL.**

**PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDE A LA ESCUELA JUDICIAL, PODRÁN ESTABLECERSE PLANTELES EN EL INTERIOR DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO.**

**TITULAR DE LA ESCUELA JUDICIAL**

**ARTÍCULO 130.- LAS FUNCIONES DE LA ESCUELA JUDICIAL SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO. LA ESCUELA JUDICIAL CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.**

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“...

**OBJETO DEL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS AL MISMO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

...

**CARACTERÍSTICAS**

**ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y**

**DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 112 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA.**

**FORMA DE REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 71. LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA, EN ESTE REGLAMENTO, SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS INTERNOS Y LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN QUE EMITA EL PLENO DEL CONSEJO.**

**CAPÍTULO II  
DE LAS DIRECCIONES**

**ARTÍCULO 72. LAS DIRECCIONES ESTARÁN INTEGRADAS POR UN TITULAR, NOMBRADO POR EL PLENO DEL CONSEJO, Y LOS DEMÁS AUXILIARES QUE ÉSTE DETERMINE PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

...

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA ESCUELA JUDICIAL**

**COMPETENCIA ARTÍCULO 75. LA ESCUELA JUDICIAL ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL.**

**ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 76. LA ESCUELA JUDICIAL TENDRÁ ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:**

**I. INSTRUMENTAR CURSOS Y TALLERES DE ESTUDIO PARA ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;**

...

**FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA ESCUELA JUDICIAL**

**ARTÍCULO 77. LAS ATRIBUCIONES DE LA ESCUELA JUDICIAL SERÁN EJERCIDAS POR SU TITULAR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**III. COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA JUDICIAL;**

...

**V. ENTREGAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO, POR ESCRITO EN EL ÚLTIMO MES DEL AÑO UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES;**

..."

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura cuenta con la **Dirección de Escuela Judicial**, quien se encarga de instrumentar cursos y talleres de estudio para actualizar permanentemente a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y serán ejercidas por su Titular, quien tendrá las facultades y obligaciones de coordinar, supervisar y controlar el desarrollo de los programas y actividades académicas y administrativas de la Escuela Judicial; y entregar a la Comisión de Desarrollo Humano, por escrito en el último mes del año un informe anual de actividades.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de la Escuela Judicial**, quien se encarga de instrumentar cursos y talleres de estudio para actualizar permanentemente a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, y coordinar, supervisar y controlar el

desarrollo de los programas y actividades académicas y administrativas de la Escuela Judicial; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.**

**SEXTO.** - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del estudio de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto obligado, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, con base en lo manifestado por la Directora de la Escuela judicial, quien resultara competente para conocer de la información, de conformidad a la normatividad prevista en el Considerando Quinto de la presente determinación, mediante oficio número EJ/1577/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, informó que el material utilizado en el curso de capacitación de fecha once de noviembre del año en cita, ***“es propiedad intelectual del ponente, el cual no dejó en resguardo copia alguna en el archivo de esta Escuela Judicial, por lo que no se puede proporcionar”***; en esa tesitura, se desprende que la conducta de la autoridad responsable, versó en señalar la evidente inexistencia en sus archivos, de la información requerida en el inciso 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Asimismo, mediante el oficio número UTAI-CJ-013/2020 de fecha veinte de enero de dos mil veinte, el Consejo de la Judicatura rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, precisando sustancialmente lo siguiente: ***“si existió o existe material utilizado por el ponente en los temas de la Ley Nacional de***

***Extinción de Dominio, sin embargo, NO FUE PROPORCIONADO A LA ESCUELA JUDICIAL, ya que no existe normatividad alguna que obligue a los ponentes a dejar en resguardo copias de los materiales utilizados, quedando dicha opción a criterio de cada ponente”.***

Bajo ese contexto, en lo concerniente a la declaración de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio número 02041119; se dice lo anterior, pues mediante la respuesta emitida en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante el oficio número EJ/1577/2019 de fecha nueve del mes y año referidos, proporcionado por la *Directora de la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado*, esto es, el área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, la cual fundó y motivó adecuadamente la inexistencia en sus archivos de la información solicitada en el numeral 4, de la solicitud de acceso que nos ocupa. Asimismo, de las precisiones realizadas por el Sujeto Obligado, mediante el oficio número UTAI-CJ-013/2020 de fecha veinte de enero de dos mil veinte, por el cual rindiere sus alegatos, resulta evidente para esta autoridad sustanciadora, la inexistencia de la información solicitada, pues como señala la *Directora de la Escuela Judicial*, ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que no fue proporcionada por el ponente que impartiera la capacitación referida, por lo que al resultar evidente la inexistencia del material referido, no es necesario pasarla ante el Comité de Transparencia, pues actualizaba una de las excepciones para proceder de esa forma. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice:

**“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN**

*SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.*

..."

Con todo, sí resulta procedente la conducta de la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la evidente inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO. -** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.  
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.